

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 34 - 2022-MPHCO-GM.

102 FEB 2022

VISTO:

El Expediente N° 202022627, de 18 de noviembre de 2020; Informe N° 328-2020-MPHCO-GDE/SGDEYDA, de 04 de diciembre de 2020; Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, de 15 de diciembre de 2020; Expediente N° 202106211, de 24 de marzo de 2021; Informe Técnico N° 001-2021-MPHCO-GDE/SGDEYDA, de 28 de abril de 2021; Proveído N° 36-2020-MPHCO-GDE, de fecha 17 de mayo de 2021; Informe Legal N° 0390-2021-MPHCO-GAJ; Proveído N° 036-2021-MPHCO-GDE, de 17 de mayo de 2021; Resolución Gerencial N° 260-2021-MPHCO-GM, de 09 de julio de 2021 e Informe Legal N° 024-2022-MPHCO-GAJ, de 13 de enero de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...)"

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; determina la Instancia competente para declarar la nulidad; en el numeral 11.2) "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)", concordante con el numeral 11.3) "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...).

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el Artículo 227, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; en el numeral 227.2), señala que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el Artículo 228, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; en el numeral 228.2); señala, los "Actos que agotan la Vía

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Administrativa (...); inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".



Que, el artículo 25 (Autorización para la conducción de puestos de venta) de la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal; prescribe que; "Para el reconocimiento de la autorización de conducción de puesto de venta, la Municipalidad Provincial de Huánuco expedirá y otorgará a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA y a la firma del Acta pertinente, el respectivo Certificado Municipal de funcionamiento".



Que, del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO; en relación a la Autorización: Ocupación y conducción de puestos, Kioskos en el mercado central y mayorista Señor de Puelles: 1. Solicitud de Trámite Administrativo, con cumplimiento del Acta de Conducción de puesto. 2. Declaración Jurada simple de No Poseer Puestos y/o Kioskos en los mercados de la Provincia de Huánuco, tampoco en los Establecimientos Comerciales; así como carecer de profesión o ser empleado del sector público o privado. 3. Estado de Cuenta de No Adeudar. 4. Recibo de Pago por Derecho de Tramitación.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa.

Que, el artículo 117 (Gerencia de Desarrollo Económico) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Económico, es el órgano de Línea, encargado de planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las acciones y proyectos de actividades económicas, seguridad ciudadana y turismo. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, de la competencia para la emisión de la Resolución que da Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 415-2020-MPCHO-GDE, del 15 de diciembre de 2020, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el artículo 115, concordante con el artículo 213 de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, (...). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. (...); en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 117, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26 determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, del 15/12/2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, mediante Expediente N° 202022627, de 18 de noviembre de 2020, el administrado Hidalgo Tarazona Bernave, solicita la adjudicación de un puesto en el mercado mayorista del Señor de Puelles para la venta de verduras en general.

Que, mediante Informe N° 095-2020-MPHCO-GDE/SGDEYDA-MMSP, de 04 de diciembre de 2020, el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", concluye que; en coordinaciones y visitas con la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, se vio por conveniente otorgar un espacio en el pabellón "L", continuación del Puesto 16, con un espacio físico de 36 M2 (4 metros ancho y 9 metros de largo).

Que, mediante Informe N° 328-2020-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de 11 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, manifiesta que, el espacio físico en el pabellón "L" – N° 17, se encuentra disponible para ser adjudicado y revisado los requisitos del administrado se observa que si cumple.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, de 15 de diciembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve en el artículo 1; "Declarar Procedente la petición formulada por don Hidalgo Tarazona Bernave sobre Adjudicación de un Puesto de Venta en el Mercado Mayorista "Señor de Puelles", realizado con Expediente N° 202022627, de 18 de noviembre del 2020 (...); artículo 2; AUTORIZAR a don Hidalgo Tarazona Bernave la condición del Puesto N° 17, del Pabellón "L", ubicado en la parte interior del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", con la actividad "VENTA DE VERDURAS", así como el pago de los arbitrios municipales en forma puntual, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente resolución; artículo 3; PROHIBIR al conductor don Hidalgo Tarazona Bernave que bajo concepto puede ceder, traspasar, alquilar, prestar, subdividirlo o subarrendarlo, vender los puestos o Quioscos a terceras personas, teniéndose en cuenta que el Mercado Mayorista "Señor de Puelles", es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su incumplimiento dará lugar a la reversión automática y a las sanciones civiles y/o penales que hubiere lugar; artículo 4.- DISPONER el Registro de don Hidalgo Tarazona Bernave en el padron del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", conforme lo dispone la presente resolución (...)"

Que, mediante Expediente N° 202106211, de 24 de marzo de 2021, el administrado Hidalgo Tarazona Pardave, solicita facilidades para tomar posesión del puesto N° 17 –Pabellón "L", para la venta de verduras, ya que no puede ocupar el espacio que ha sido adjudicado con Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, del 15/12/2020.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante Informe N° 062-2021-MPHCO-GDE/SGEYDA-MMSP, de 21 de abril de 2021, el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles" – Lic. Adm. Brolyn Jara Domínguez, concluye que el administrado Hidalgo Tarazona Bernave no cumplió con lo establecido en el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal; indicando que, la posesión de dicho espacio está a cargo de posesión y acopio de Residuos Sólidos de la Entidad. Ante ello; mediante Informe Técnico N° 001-2021-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de 28 de abril de 2021, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, determina la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad, al contravenir lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO (TUPA de la Entidad), modificado con Decreto de Alcaldía N° 005-2019-MPHCO-A (...); por lo que con Proveído N° 036-2021-MPHCO-GDE, de 17 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, del 15/12/2020.



Que, del Informe Legal N°390-2021-MPHCO-GAJ, de 24 de junio de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica; opina, " 1.- por la procedencia del inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°415-2020-MPHCO-GDE, de fecha 15/12/2020; otorgando a favor del Señor Hidalgo Tarazona Bernave; en el cual se ha resuelto "procedente la adjudicación y conducción del puesto N°17, con la actividad VENTA DE VERDURAS" de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 115 y 213, de la Ley N° 27444, por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 3) del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...). 2. Se otorgue el plazo de cinco (5) días hábiles al administrado Hidalgo Tarazona Bernave, para el ejercicio de su derecho a la defensa y aporte de prueba necesarios que consideren pertinentes (...)".

Que, mediante Proveído N°036-2021-MPHCO-GDE, de fecha 17/05/2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°415-2020-MPHCO-GDE, de fecha 15/12/2020.

Que, mediante Resolución Gerencial N°260-2021-MPHCO-GM, de fecha 09/07/2021, en atención al Informe Legal N°390-2021-MPHCO-GAJ, del 24/06/2021, se resuelve; Artículo 1; Declarar Procedente el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N°415-2020-MPHCO-GDE, de 15/12/2020, otorgado a favor de Hidalgo Tarazona Bernave, en el cual se ha resuelto; "Procedente la adjudicación y conducción del Puesto N° 17, del Pabellón "L", ubicado en la parte interior del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", con la actividad VENTA DE VERDURAS"; de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 115 y 213, de la Ley N° 27444, por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2) y 3) del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...); Artículo Segundo.- Notificar al administrado Hidalgo Tarazona Bernave, para el ejercicio de su derecho de defensa, y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes(...) Resolución que ha sido notificado con fecha 27/07/21, al administrado a través de constancia de Notificación Personal.

Que, mediante con Memorándum N°695-2021-GM, de fecha 17/12/2021, la Gerencia Municipal requiere información si el administrado de Hidalgo Tarazona Bernave ha interpuesto recurso a la Resolución de inicio de nulidad; el mismo que, con constancia N°1277-2021-MPHCO-GSG/SGTD, de fecha 17/12/2021, la Subgerencia de Trámite documentario precisa que el administrado no ha presentado recurso impugnativo.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante, Memorándum N°696-2021-GM, de fecha 17/12/2021, la Gerencia Municipal, solicita emitir opinión legal sobre el fondo de la materia de controversia.

Que, mediante Informe Legal N°24-2022-MPHCO-GAJ, de 13/01/22, la Gerencia de Asesoría Jurídica; opina, "artículo 1.- declara Procedente la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°415-2020-MPHCO-GDE, de fecha 15/12/2020; otorgando a favor del Señor Hidalgo Tarazona Bernave; por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 de la Ley N°27444; y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte final del ítem II del Informe Legal; Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, bajo los contextos normativos y estando a los fundamentos precisado es necesario declarar la nulidad del acto administrativo en aplicación al principio de Privilegio de Controles Posteriores, y al amparo del artículo 11 numeral 11.2) y el artículo 213, numeral 213.2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el cual se advierte que la Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, de 15 de diciembre de 2020, incurre en causales de vicio de nulidad, por tanto el administrado Hidalgo Tarazona Bernave, no ha cumplido con los requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el extremo del i) Pago por adjudicación, i) Pago por Adjudicación. ii) Acta de conducción de puestos y no está registrado en el padrón de conductores del mercado mayorista y iii) Declaración Jurada de no carecer profesión o ser empleado del sector público o privado; asimismo, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO, el cual determina qué; para la autorización para la conducción de puestos de venta la Municipalidad Provincial de Huánuco expedirá y otorgará a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA y a la firma del ACTA pertinente, el respectivo Certificado Municipal de funcionamiento; vulnerándose de este modo con la estructura normativa municipal; por cuanto, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que; "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)" en ese contexto, la Resolución Gerencial N° 415-2020-MPHCO-GDE, de 15 de diciembre de 2020; no expresa su respectivo objeto, al determinarse que sus efectos jurídicos no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no es lícito, preciso posible física y jurídicamente; por cuanto, no es compatible con la situación de hecho previstas en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Ordenanza Municipal N° 020-2008-MPHCO, constituyendo ser obscuro e imposible de realizar.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°415-2020-MPHCO-GDE, de 15 de diciembre de 2020; otorgando a favor del Señor Bernave Hidalgo Tarazona; por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la Ley N°27444; y en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al administrado Bernave Hidalgo Tarazona, en el domicilio real, sito en el Jr. Ticlio Mz. E-3 Lote 2, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Artículo Cuarto.- DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
lemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO